



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintiocho, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000015-00
DEMANDANTE : NURIS MARÍA NARVÁEZ DE LA CRUZ
DUVAN ENRIQUE TORRES GUTIÉRREZ
DEMANDADO : CLÍNICA SAN IGNACIO LTDA
PROVIDENCIA : AUTO - 28/02/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- Debe señalarse el domicilio de las partes

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de las partes en contienda, por lo que debe subsanar dicha flencia.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, debido a que es probable que el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, no siempre es el caso y, además, estos no tienen el mismo concepto.

- Debe realizar juramento estimatorio

El demandante debe cumplir con la exigencia del artículo 82, numeral 6°, del CGP.

De acuerdo al artículo 206 del CGP, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

El actor no efectúa el juramento estimatorio de que trata la norma en cita por lo que deberá realizarlo en la forma indicada pues el mismo no se presume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000015-00
DEMANDANTE : NURIS MARÍA NARVÁEZ DE LA CRUZ
DUVAN ENRIQUE TORRES GUTIÉRREZ
DEMANDADO : CLÍNICA SAN IGNACIO LTDA
PROVIDENCIA : AUTO - 28/02/2022 – INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4ec464b9d67944de4921ef0f672e27e750b03f685ebb9bb49e47a010bff9ca**

Documento generado en 28/02/2022 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>